

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HÁ TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

**DECRETO NUM. 591
QUE CONTIENE LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE HIDALGO**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de la facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En sesión de la diputación Permanente de fecha 11 de marzo del año en curso, por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE HIDALGO**, presentada por el Lic. Miguel Ángel Osorio Chong, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- El asunto de mérito, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Pública de Justicia, con el número **71/2011**.

Por lo que, en atención a lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 75 y 77 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los Artículos 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan al Ciudadano Gobernador, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos sobre el particular.

TERCERO.- Que quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Seguridad Pública y Justicia, coincidimos invariablemente en lo expresado en la Exposición de Motivos de la Iniciativa en estudio, al referir que nuestro País es Estado parte de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (vigente en México desde el 5 de septiembre de 1990), en la que se establece que cada una de las partes, adoptará las medidas necesarias para permitir a sus autoridades competentes la identificación, la detección y el embargo preventivo o la incautación del producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos del delito, con miras a su eventual decomiso.

CUARTO.- Que en el mismo sentido, coincidimos en que nuestro País, es Estado parte de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (vigente en México desde el 11 de abril de 2003), en la que se establece que los Estados parte adoptarán, en la medida que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso del producto, de los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados, en la comisión de conductas relacionadas con la delincuencia organizada transnacional.

QUINTO.- Que en ambas Convenciones citadas con antelación, se define al decomiso, como la privación con carácter definitivo de bienes por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente.

SEXTO.- Que en esta tésitura, el 18 de junio de 2008, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia penal y seguridad pública. Entre otros, se reformó el Artículo 22, en el que se estableció que no se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuyo dominio se declare extinto en sentencia. El procedimiento de extinción de dominio será jurisdiccional y autónomo y procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas.

SÉPTIMO.- Que por tal motivo, quienes integramos esta Sexagésima Legislatura, coincidimos en que el conocimiento de los delitos de secuestro, robo de vehículos y trata de personas es de competencia local, correspondiendo al ámbito federal los delitos contra la salud y los de delincuencia organizada. Sin embargo, con motivo de la reforma Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009, las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como, de ejecución de sanciones de las Entidades Federativas, conocerán y resolverán de los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad correspondientes. Por ello, se amplía la competencia local en dicha materia y, como consecuencia, su regulación en lo que respecta a la extinción de dominio.

OCTAVO.- Que en tal circunstancia, con fecha 9 de agosto de 2010, fue Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto de reformas misceláneas por las que se realizan las adecuaciones a la Legislación Hidalguense, para dar sustento jurídico al conocimiento y resolución de los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo.

NOVENO.- Que en ese contexto, quienes integramos la Comisión que dictamina, coincidimos fundamentalmente, en generar las herramientas jurídicas necesarias a efecto de fortalecer las políticas públicas en materia de seguridad pública, implementadas por el Gobierno del Estado, a razón de enfrentar con éxito la criminalidad, por lo que derivado del trabajo legislativo realizado al seno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Pública y Justicia, consideramos pertinente la aprobación de la **INICIATIVA DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE HIDALGO**, la que se integra por setenta y seis Artículos y cinco transitorios.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE CONTIENE LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE HIDALGO

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general y tiene por objeto reglamentar la instauración del procedimiento de extinción de dominio en el Estado de Hidalgo, previsto en el Artículo 22 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acción: acción de extinción de dominio;

II. Afectado: persona titular de los derechos de propiedad o posesión del bien sujeto al procedimiento de extinción de dominio, con legitimación para acudir al mismo;

III. Bienes: todas las cosas materiales que no estén excluidas del comercio, ya sean muebles o inmuebles, y todo aquel derecho real o personal, sus objetos, frutos y productos, susceptibles de apropiación, que se encuentren en los supuestos señalados en el Artículo 5º de esta Ley.

IV. Delito(s): de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22 fracción II de la Constitución Federal, los delitos de secuestro contemplado en el Artículo 166; robo de vehículos señalado en los Artículos 203 en relación con el 206 fracción IX y 207 BIS, todos del código penal para el Estado de Hidalgo; el de trata de personas contemplado en los Artículos 273, 274 y 275 del código penal para el Estado de Hidalgo y la ley de trata de personas para el estado y los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo contemplados en el capítulo VII de la Ley General de Salud en relación con las disposiciones aplicables del Código Penal Federal, aun cuando no se haya determinado quién o quiénes fueron sus autores, participaron en él o el grado de su intervención;

V. Hecho ilícito: hecho contrario a las leyes de orden público, respecto del cual se cuente con elementos suficientes para presumir su existencia con base en los elementos objetivos o externos y, en su caso, normativos de la descripción típica en los casos de delitos a que se refiere la fracción IV de este Artículo;

VI. Juez: jueces civiles, mixtos o especializados;

VII. Ley: Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Hidalgo;

VIII. Procedimiento: procedimiento de extinción de dominio previsto en esta Ley;

IX. Salas: Salas Civiles y Familiares del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

X. Secretaría: Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, o la dependencia encargada de realizar funciones de administración y conservación de los bienes que conforman el patrimonio de la Administración Pública;

XI. Tercero: persona que, sin ser afectado en el procedimiento de extinción de dominio, comparece en él para deducir un derecho propio sobre los bienes materia de la acción; y

XII. Víctima u ofendido: aquellos que tienen la pretensión de que se les reparare el daño, en los términos de los Artículos 37 y 42 del Código Penal para el Estado y 2 de la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito para el Estado, dentro del procedimiento de extinción de dominio y por los delitos que señala la fracción IV de este Artículo.

Artículo 3. En los casos no previstos en esta Ley se estará a las siguientes reglas de supletoriedad:

I. En la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, a lo previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo;

II. En el procedimiento de extinción de dominio y medidas cautelares, a lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo;

III. En cuanto a los delitos a lo previsto en los códigos, Penal, y de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo; y

IV. En los aspectos relativos a la regulación de bienes u obligaciones, a lo previsto en el Código Civil para el Estado de Hidalgo.

Capítulo II De la Acción de Extinción de Dominio

Artículo 4. La extinción de dominio es la pérdida de los derechos de propiedad de los bienes señalados en el Artículo 7º de esta Ley, sin contraprestación, ni compensación alguna para el afectado, cuando se

acredite el hecho ilícito en los casos de los delitos precisados en el Artículo 5° de este ordenamiento, y el afectado no logre probar la procedencia lícita de dichos bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita.

La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, personal, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido.

La acción es autónoma, distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe.

El ejercicio de la acción de extinción de dominio corresponde al agente del Ministerio Público, quien podrá desistirse de ésta en cualquier momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva, previo acuerdo del Procurador General de Justicia del Estado. En los mismos términos podrá desistirse de la pretensión, respecto de ciertos bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

A la acción de extinción de dominio se aplicarán las reglas de prescripción previstas para los hechos ilícitos señalados en el Artículo 5° de esta Ley, de conformidad con lo establecido en la sección primera y sección segunda del capítulo X del Título Cuarto del Código Penal para el Estado de Hidalgo, excepto en el caso de los bienes que sean producto del delito, que será imprescriptible.

La extinción de dominio no procederá sobre bienes decomisados por la autoridad judicial, en sentencia ejecutoriada.

Toda la información que se genere u obtenga con relación a esta Ley, se considerará como restringida en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo.

Artículo 5. La acción de extinción de dominio se ejercerá, respecto de los bienes a que se refiere el Artículo siguiente, aún cuando no se haya determinado la responsabilidad penal en los casos de los delitos previstos en el Artículo 22 fracción II de la Constitución Federal, y que para los efectos de la presente Ley son los siguientes:

Secuestro regulado en el Artículo 166; robo de vehículos regulado en los Artículos 203 en relación con el 206 fracción IX y 207 BIS, todos del código penal para el Estado de Hidalgo; el de trata de personas contemplado en los Artículos 273, 274 y 275 del Código Penal para el Estado de Hidalgo y la Ley de Trata de Personas para el Estado;

Asimismo, los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo contemplados en el capítulo VII de la Ley General de Salud en relación con las disposiciones aplicables del Código Penal Federal y de la Legislación Local aplicable.

El ejercicio de la acción de extinción de dominio se sustentará en la información que recabe el agente del Ministerio Público cuando se haya iniciado la averiguación previa o carpeta de investigación, o en las actuaciones conducentes del procedimiento penal respectivo, o de ambas, cuando de ella se desprenda que el hecho ilícito sucedió y que los bienes se ubican en los supuestos del Artículo siguiente.

La muerte del o los probables responsables, o de los propietarios de los bienes o de quienes se ostenten o comporten como tales no cancela la acción de extinción de dominio.

Artículo 6. Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio mediante sentencia ejecutoriada, se aplicarán a favor del Gobierno del Estado de Hidalgo, y serán destinados, hasta donde alcancen, mediante acuerdo del Procurador con el titular del Ejecutivo del Estado, que se publique en el Periódico Oficial del Estado, conforme al orden de prelación siguiente:

- I.- Para la reparación del daño causado a las víctimas u ofendidos por los delitos de secuestro, robo de vehículos, y trata de personas;
- II.- Para el tratamiento médico-psicológico a las víctimas u ofendidos y familiares; y
- III.- Para las acciones de bienestar social.

Artículo 7. Se determinará procedente la acción de extinción de dominio, previa declaración jurisdiccional, respecto de los bienes siguientes:

- I. Aquellos que sean instrumentos, objetos o productos del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió;
- II. Aquellos que no sean instrumentos, objetos o productos del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos de la fracción anterior;
- III. Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de hechos ilícitos o delitos por un tercero de actos preparatorios o previos relacionados con éstos, si su dueño tuvo conocimiento de ellos y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo. Será responsabilidad del ministerio público acreditarlo, lo que no podrá fundarse únicamente en la confesión del imputado o de quien lo cometió o participó en la realización de los actos preparativos o previos. Además el ministerio público deberá probar plenamente la actuación de mala fe del dueño;
- IV. Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros y se acredite que los bienes son producto o están relacionados con la comisión de los delitos a que se refiere la fracción II del Artículo 22 constitucional o de actos preparativos o previos relacionados con éstos y el acusado por estos delitos o actos se ostente o comporte como dueño; y
- V. Aquellos que presumiblemente estén relacionados con hechos ilícitos. Habrá esta presunción en el caso de los bienes de una persona respecto de los que no pueda demostrar su procedencia lícita o ingresos legítimos correspondientes al valor de los bienes de su propiedad o titularidad o de los que se ostente o comporte como dueño.

También procederá la acción respecto de los bienes objeto de sucesión hereditaria, cuando dichos bienes sean de los descritos en este artículo.

Artículo 8. El no ejercicio, desistimiento o extinción de la acción penal, así como la absolución del afectado en un proceso penal por no haberse establecido su responsabilidad, o la no aplicación de la pena de decomiso de bienes, no prejuzga respecto de la legitimidad de ningún bien.

Artículo 9. Se restituirán a la víctima u ofendido del delito los bienes de su propiedad que sean materia de la acción, cuando acredite dicha circunstancia en el procedimiento previsto en esta Ley.

El derecho a la reparación del daño, para la víctima u ofendido del delito, será procedente de conformidad con la legislación vigente, cuando obren suficientes medios de prueba en el procedimiento y no se haya dictado sentencia ejecutoriada al respecto.

Cuando la víctima u ofendido obtengan la reparación del daño en el procedimiento de extinción de dominio, no podrán solicitarlo en el proceso penal correspondiente. Del mismo modo, la víctima u ofendido que obtengan la reparación del daño en el procedimiento penal, no podrán solicitarlo en el proceso de extinción de dominio correspondiente.

Artículo 10. Cuando los bienes materia de la acción, después de ser identificados, no pudieran localizarse o se presente alguna circunstancia que impida la declaratoria de extinción de dominio, se procederá conforme a las reglas siguientes:

I. Cuando los bienes se hayan transformado o convertido en otros bienes, sobre éstos se hará la declaratoria de extinción de dominio; o

II. Cuando se hayan mezclado con bienes adquiridos lícitamente, éstos podrán ser objeto de la declaratoria de extinción de dominio hasta el valor estimado del producto entremezclado. Respetando el derecho de propiedad de terceros ajenos al proceso.

Artículo 11. No se podrá disponer de los bienes sujetos a la acción, hasta que exista una sentencia ejecutoriada que haya declarado la extinción de dominio.

Si la acción de extinción de dominio no resulta procedente, los bienes y sus productos se reintegrarán al legítimo propietario o poseedor.

Capítulo III De las Medidas Cautelares

Artículo 12. El agente del Ministerio Público solicitará al juez las medidas cautelares que considere procedentes, a fin de evitar que puedan sufrir menoscabo, extravío o destrucción; que sean ocultados o mezclados, o se realice acto traslativo de dominio, sobre aquéllos bienes de los que existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que es alguno de los señalados en el Artículo 7º de esta Ley, y en su caso, podrá ordenar los medios de apremio previsto por la Ley, así como la vigilancia policial sobre bienes para su ejecución.

El juez deberá resolver dentro del plazo de veinticuatro horas naturales a partir de la recepción de la solicitud, sobre las medidas cautelares, las que podrán consistir en:

I. La prohibición para enajenarlos o gravarlos;

II. La suspensión del ejercicio de dominio;

III. La suspensión del poder de disposición;

IV. Su retención;

V. Su aseguramiento;

VI. El embargo de bienes; dinero en depósito en el sistema financiero; títulos de valor y sus rendimientos, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física; o

VII. Las demás contenidas en la legislación vigente o que considere necesarias, siempre y cuando funde y motive su procedencia.

Las medidas cautelares dictadas por el juez, cuando se trate de bienes inmuebles, se anotarán en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, y en caso de bienes muebles se informarán, a través del oficio respectivo, a las instancias correspondientes. En todos los supuestos se determinarán los alcances de las medidas cautelares que se decretan.

En todos los supuestos, los bienes muebles e inmuebles materia de las medidas cautelares, quedarán en depósito y bajo resguardo de la Secretaria de Administración del Gobierno del Estado, o la dependencia encargada de realizar funciones para su administración, y a disposición de las autoridades que determine el juez.

Del resultado de la aplicación de las medidas cautelares a quienes compete la administración, informarán anualmente a la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo.

Artículo 13. Las medidas cautelares obligan a los propietarios, poseedores, quienes se ostenten como dueños, depositarios, interventores, administradores albaceas, o cualquier otro que tenga algún derecho sobre dichos bienes.

Las medidas cautelares no implican modificación alguna a los gravámenes existentes sobre los bienes.

Artículo 14. La Secretaria de Administración del Gobierno del Estado o la dependencia encargada de realizar funciones de administración, de conformidad con sus atribuciones, determinará la administración de los bienes objeto de la presente Ley, y procederán, preferentemente, sobre los bienes sujetos a medidas cautelares, a constituir fideicomisos de administración o, en su defecto, a arrendar o celebrar otros contratos que mantengan la productividad y valor de los bienes, o aseguren su uso en atención al destino que señala la ley, debiendo informar al juez de su administración.

En todos los casos, a la fiduciaria se le pagará el valor de sus honorarios y de los costos de administración que realice, con cargo individualizado a los bienes administrados o a sus productos.

Cualquier faltante que se presente para cubrirlos, será exigible con la misma preferencia con la que se tratan los gastos de administración en un concurso de acreedores, sobre el valor de los bienes, una vez que se liquiden o se subasten.

Artículo 15. Mientras los recursos en numerario o títulos financieros de valores se encuentren sujetos a medidas cautelares, la Secretaria de Administración del Gobierno del Estado estará obligada a abrir una cuenta individualizada en una institución financiera, que genere rendimientos a tasa comercial.

Artículo 16. Previa autorización del juez, los bienes fungibles, de género, muebles susceptibles de deterioro o pérdida, y los demás que en adición a los anteriores determine la Secretaria de Administración del Gobierno del Estado, podrán ser enajenados al mejor postor o en condiciones de mercado cuando fuere el caso; y el producto líquido será depositado en la cuenta a que se refiere el Artículo anterior para su administración, de acuerdo con las normas vigentes, e informarán al juez.

Los bienes muebles e inmuebles se administrarán y custodiarán por la Secretaria de Administración del Gobierno del Estado; así como las cuentas en las que se depositen los recursos numerarios o títulos financieros de valores y los productos líquidos, de conformidad con la Legislación vigente, quienes realizarán informes detallados periódicamente al juez.

Artículo 17. Durante la sustanciación del procedimiento se podrá solicitar la ampliación de medidas cautelares, respecto de los bienes sobre los que se haya ejercitado acción. También se podrán solicitar medidas cautelares con relación a otros bienes sobre los que no se hayan solicitado en un principio, para que formen parte del procedimiento.

Artículo 18. Cuando el agente del Ministerio Público tenga conocimiento de que va a celebrarse o se está celebrando un acto civil, mercantil o cualquier otro acto jurídico, que tenga como objeto alguno de los bienes señalados en el Artículo 7º de la presente Ley, solicitará las medidas cautelares que considere pertinentes para tutelar los derechos de terceros de buena fe, que intervengan en dichos actos.

Las autoridades y los notarios públicos que intervengan en la celebración de esos actos o en la inscripción de los mismos, están obligados a informar al agente del Ministerio Público, cuando tengan conocimiento o indicios de que los bienes objeto de tales actos, se encuentran en alguna de las hipótesis previstas en el Artículo 7º de esta Ley; en caso contrario, serán responsables en términos de la Legislación Penal o Administrativa.

Capítulo IV De la Denuncia

Artículo 19. Cualquier persona podrá presentar denuncia ante el agente del Ministerio Público, sobre hechos posiblemente constitutivos de los delitos señalados en el Artículo 5º de esta Ley.

Artículo 20. En la denuncia podrá formularse la descripción de los bienes que el denunciante presuma, sean de los señalados en el Artículo 7º de esta Ley.

Artículo 21. El particular que denuncie y contribuya a la obtención, o aporte medios de prueba para el ejercicio de la acción, podrá recibir como retribución un porcentaje del cinco al diez por ciento del valor comercial de los mismos, después de la determinación relativa a los derechos preferentes señalados en las fracciones I y II del Artículo 6º de este Ordenamiento, y en los términos del Reglamento de esta Ley. El valor comercial de los bienes se determinará mediante avalúo, que podrán elaborar las Dependencias de la Administración Pública del Estado, y que presente el agente del Ministerio Público durante el procedimiento.

Toda persona que en los términos antes señalados presente una denuncia, tendrá derecho a que se guarde absoluto sigilo respecto de sus datos personales.

Capítulo V De la Preparación de la Acción de Extinción de Dominio

Artículo 22. Cuando se haya iniciado una averiguación previa o investigación, durante la substanciación de un proceso penal, o se dicte sentencia penal respecto de los delitos previstos en el Artículo 5º de esta Ley, y sean identificados, detectados o localizados algunos de los bienes a que se refiere el Artículo 7º de éste ordenamiento, el agente del Ministerio Público que esté conociendo del asunto, remitirá copia certificada de las diligencias conducentes, al agente del Ministerio Público encargado de sustanciar la acción.

Artículo 23. Para la preparación de la acción, el agente del Ministerio Público tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Ordenar y practicar las diligencias que considere necesarias para obtener las pruebas que acrediten cualquiera de los delitos a que se refiere el artículo 5º de la presente Ley;
- II.** Solicitar y recabar los medios de prueba que acrediten indiciariamente que los bienes se encuentran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 7º de esta Ley;
- III.** Solicitar al juez, durante la preparación de la acción y en los procedimientos respectivos, las medidas cautelares previstas en la presente Ley; y
- IV.** Las demás que señale esta Ley, la legislación aplicable, o que considere necesarias para el cumplimiento del objeto de este ordenamiento.

Artículo 24. Recibidas las copias certificadas de las constancias ministeriales, los autos del proceso penal o la sentencia penal, el agente del Ministerio Público de inmediato realizará todas las diligencias necesarias para preparar la acción y, en su caso, procederá a complementar o recabar la información necesaria para la identificación de los bienes materia de la acción.

Si los bienes se encuentran a disposición de alguna otra autoridad, le informará al respecto.

Efectuará el inventario de los bienes cuando no exista constancia de su realización, y solicitará las medidas cautelares necesarias previstas en el capítulo III de esta Ley.

Para la etapa de preparación de la acción, el agente del Ministerio Público contara con un plazo que no exceda el término de la prescripción de la acción penal, contado a partir de la recepción de las constancias.

Artículo 25. Si requiere información o documentos que obren en las instituciones a que hace referencia el Artículo 22 de esta Ley, el agente del Ministerio Público solicitará al juez, por cualquier medio, que haga el pedimento correspondiente. El juez desahogará la solicitud, dentro del plazo de veinticuatro horas.

Artículo 26. En caso de que el agente del Ministerio Público determine ejercitar la acción, previo acuerdo con el Procurador General de Justicia o Sub-procurador en quien delegue dicha facultad, formulará la demanda, que deberá contener:

I. El juez competente ante quien promueve;

II. Nombre del agente del Ministerio Público que promueve y domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Nombre y domicilio del demandado titular de los derechos, de quien se ostente o comporte como tal, o de ambos;

IV. Los nombres y domicilios del tercero y de las víctimas o testigos, en caso de contar con esos datos;

V. La identificación y descripción de los bienes sobre los que se solicita la extinción de dominio, señalando su ubicación y demás datos para su localización;

VI. Los razonamientos y fundamentos con los que pretende acreditar la existencia de alguno de los hechos ilícitos de los señalados en el Artículo 5º de esta Ley, y que los bienes sobre los que ejercita la acción indiciariamente, son de los precisados en el Artículo 7º de este ordenamiento;

VII. Las pruebas que se ofrecen, debiendo en ese momento exhibir las documentales tales como:

a) Copia certificada de las constancias pertinentes de la averiguación previa o investigación iniciada para investigar los delitos relacionados con los bienes materia de la acción, o del proceso penal o sentencia correspondiente.

b) El acuerdo de aseguramiento de los bienes, ordenado por el agente del Ministerio Público dentro de la averiguación previa.

c) El acta en la que conste el inventario y su estado físico.

d) Las documentales con las que se acredite la titularidad de los derechos reales o personales motivo de la acción de extinción de dominio;

e) En su caso:

1. La constancia de inscripción en el Registro Público correspondiente, y el certificado de gravámenes de los inmuebles.

2. La estimación del valor de los bienes y, en el supuesto de existir, la manifestación que al respecto haya hecho el interesado o su representante legal.

f) Copia certificada de las actuaciones conducentes, derivadas de otras averiguaciones previas, de procesos penales en curso o de procesos concluidos, en caso de contar con ellas, o la solicitud para que el juez las requiera a la autoridad competente;

Se podrá señalar el archivo donde se encuentren precisando los elementos necesarios para la obtención y desahogo de otros medios de prueba.

VIII. La solicitud, en su caso, de las medidas cautelares necesarias para la conservación de los bienes, en los términos que establece esta Ley;

IX. La solicitud de emplazamiento al demandado, tercero, víctima u ofendido, determinados e indeterminados;

X. La petición para que se declare en la sentencia correspondiente, la extinción de dominio de los bienes; y

XI. Las demás que considere necesarias para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

Artículo 27. En los casos en que el agente del Ministerio Público determine el no ejercicio de la acción de extinción de dominio, deberá someter su resolución a la revisión del Procurador General de Justicia del Estado, o del Sub-procurador en quien delegue esa facultad, quienes analizarán los argumentos de la resolución de improcedencia, y decidirán en definitiva si debe ejercitarse la acción ante el juez.

El agente del Ministerio Público podrá desistirse de la acción en cualquier momento, cuando lo acuerde con el visto bueno del Procurador General de Justicia del Estado, o del Sub-procurador en quien delegue esa facultad. En los mismos términos podrá desistirse de la pretensión respecto de ciertos bienes objeto de la acción.

Capítulo VI De la Colaboración

Artículo 28. El juez que conozca de un procedimiento de extinción de dominio, de oficio o a petición del agente del Ministerio Público en términos del Artículo 31 de esta Ley, podrá requerir información o documentos del sistema financiero, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como información financiera o fiscal al Servicio de Administración Tributaria, y demás entidades públicas o privadas, que puedan servir para la sustanciación del procedimiento. El juez y el agente del Ministerio Público, deberán guardar la más estricta confidencialidad sobre la información y documentos que se obtengan, con fundamento en este Artículo.

Artículo 29. Cuando los bienes motivo de la acción se encuentren en una Entidad federativa, o en el extranjero, se utilizarán los exhortos, las cartas rogatorias, la vía de asistencia jurídica internacional, y los demás instrumentos legales que establezcan el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, la legislación vigente, los tratados e instrumentos internacionales o, en su defecto, la reciprocidad internacional, para la ejecución de las medidas cautelares y la sentencia.

Los bienes que se recuperen con base en la cooperación con el Gobierno del Estado, de otras entidades federativas o internacionales, o el producto de aquellos, serán destinados a los fines que establece el Artículo 6º de esta Ley.

Capítulo VII De las Garantías y Derechos de los Demandados, Terceros, Víctimas y Ofendidos

Artículo 30. En el procedimiento de extinción de dominio se respetarán las garantías de audiencia y debido proceso, permitiendo al afectado, terceros, víctimas y ofendidos, comparecer en el procedimiento, oponer las excepciones y defensas, presentar pruebas e intervenir en su preparación y desahogo, así como los demás actos procedimentales que estimen convenientes.

Artículo 31. Durante el procedimiento el juez garantizará y protegerá que los afectados puedan probar:

I. La procedencia lícita de dichos bienes, su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita;

II. Que los bienes materia del procedimiento no son de los señalados en el Artículo 7º de esta Ley; y

III. Que respecto de los bienes sobre los que se ejercitó la acción, se ha emitido una sentencia firme favorable dentro de un procedimiento de extinción de dominio, por identidad respecto a los sujetos.

También garantizará que los terceros ofrecerán pruebas conducentes para que se reconozcan sus derechos sobre los bienes materia de la acción, y las víctimas u ofendidos únicamente en lo relativo a la reparación del daño, cuando comparezca para tales efectos.

Artículo 32. Cuando comparezcan a juicio las víctimas u ofendidos, terceros, así como el demandado, en caso de requerirlo tendrán derecho a nombrar un defensor.

Capítulo VIII De las Partes

Artículo 33. Son partes en el procedimiento de extinción de dominio:

I. El actor, que será el Agente del Ministerio Público, titular de la acción de extinción de dominio;

II. El demandado, que será el dueño o titular de los derechos reales o personales o quien se ostente o comporte como tal, o ambos;

III. La víctima u ofendido, para los efectos de la reparación del daño y de los señalados en esta Ley; y

IV. El tercero, o quienes se consideran afectados por la acción de extinción de dominio y acrediten tener un interés jurídico sobre los bienes materia del procedimiento.

Capítulo IX De las Notificaciones

Artículo 34. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos, se efectuarán lo más tarde al tercer día de que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez o la ley no dispusieren otra cosa. Se impondrán de plano a los infractores de este artículo una multa de hasta diez salarios mínimos.

Artículo 35. Las notificaciones se harán personalmente, por lista, por instructivo, por cedula, por edictos, por correo, por telégrafo o, por cualquier medio electrónico de acuerdo con lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a esta Ley.

Artículo 36. Cuando los bienes materia del procedimiento de extinción de dominio sean inmuebles, la cédula de notificación se fijará, además, en cada uno de éstos.

Se notificará mediante oficio a la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, o la dependencia encargada de realizar funciones de administración y conservación de los bienes que conforman el patrimonio de la Administración Pública.

Capítulo X Del Procedimiento

Artículo 37. Una vez presentada la demanda con los documentos que acrediten la procedencia de la acción y demás pruebas que ofrezca el agente del Ministerio Público, el juez contará con un plazo de tres días hábiles para resolver sobre la admisión de la demanda.

Si la demanda fuere obscura o irregular, el juez deberá prevenir por una sola vez al agente del Ministerio Público para que la aclare, corrija o complete, señalando en concreto sus defectos, otorgándole para tal efecto, un plazo de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación del auto que lo ordene.

Subsanada la prevención de la demanda, el juez le dará curso o la desechará de plano.

El juez, en el auto de admisión, señalará los bienes materia del juicio, el nombre del o los demandados, concediéndoles el plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación, para contestar la demanda.

Si los documentos con los que se le corriera traslado excedieren de quinientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más de plazo para contestar la demanda, sin que pueda exceder de veinte días hábiles.

Contra el auto que niegue la admisión de la demanda o la admita, procederá recurso de apelación, el cual se admitirá en el efecto devolutivo.

Artículo 38. Toda persona afectada que considere tener interés jurídico sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio, deberá comparecer dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de aquél en que haya tenido conocimiento de la acción, a fin de acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

El juez resolverá en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la comparecencia, sobre la legitimación del afectado que se hubiere apersonado y, en su caso, autorizará la entrega de las copias de traslado de la demanda y del auto admisorio. Este deberá recoger dichos documentos dentro del término de tres días contados a partir de que surta efectos el auto que ordene su entrega.

El plazo para contestar la demanda será de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que el afectado o su representante hayan comparecido para recibir los documentos a que se refiere el párrafo anterior. Este término estará sujeto a la regla prevista en el quinto párrafo del Artículo anterior.

Artículo 39. Desde el escrito de contestación de demanda o del primer acto por el que se apersonen a juicio el demandado, la víctima u ofendido y el tercero, deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos, en el lugar de residencia del juez que conozca de la acción de extinción de dominio.

Artículo 40. El escrito de contestación de demanda deberá contener las excepciones y defensas del demandado.

En el escrito de contestación se deberán ofrecer las pruebas, debiendo exhibir las que estén a su disposición o señalar el archivo donde se encuentren. En todo caso, las pruebas deberán ser desahogadas en la audiencia a que se refiere el Artículo 51 de esta Ley.

Artículo 41. Durante el procedimiento el juez deberá dictar de oficio, los trámites y providencias encaminados a que la justicia sea pronta y expedita.

Artículo 42. La autoridad judicial podrá imponer correcciones disciplinarias o medidas de apremio, en términos del ordenamiento supletorio correspondiente.

Capítulo XI De las Pruebas

Artículo 43. Las pruebas sólo podrán ser ofrecidas en la demanda y en la contestación, y se admitirán o desecharán, en el auto que recae al escrito de contestación de demanda o bien, una vez transcurrido el

plazo para la contestación; según sea el caso, si es necesario, se ordenará su preparación, y se desahogarán en la audiencia.

En el mismo auto deberá señalarse la fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, la cual deberá realizarse dentro de un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, no pudiéndose prorrogar dicha fecha.

Artículo 44. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas que no sean contrarias a derecho, en términos de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, con excepción de la confesional a cargo de las autoridades.

Las pruebas se admitirán, siempre que tengan relación con:

I. El hecho ilícito;

II. La procedencia de los bienes;

III. Que los bienes materia del procedimiento sean de los señalados en el artículo 7° de esta Ley; o

IV. Que respecto de los bienes sobre los que se ejerció la acción, se ha emitido una sentencia firme favorable dentro de un diverso procedimiento de extinción de dominio.

El agente del Ministerio Público no podrá ocultar prueba de descargo alguna que se relacione con los hechos objeto de la extinción de dominio. Deberá aportar por conducto del juez, toda información que conozca a favor del demandado en el proceso, cuando le beneficie a éste. El juez valorará que la información sea relevante para el procedimiento de extinción.

Los terceros ofrecerán pruebas conducentes para que se reconozcan sus derechos sobre los bienes materia de la acción; y las víctimas u ofendidos únicamente en lo relativo a la reparación del daño.

Las pruebas que ofrezca el agente del Ministerio Público deberán ser conducentes, primordialmente, para acreditar la existencia de cualquiera de los hechos ilícitos señalados en el Artículo 5° de este Ordenamiento, y que los bienes son de los enlistados en el Artículo 7° de esta Ley, para el dictado de la sentencia. Además, el juez le dará vista con todas las determinaciones que tome, para que manifieste lo que conforme a derecho proceda, con relación a los terceros, víctimas u ofendidos; y estará legitimado para recurrir cualquier determinación que tome.

La comunicación que haya sido obtenida por alguno de los participantes en la misma, directamente o con ayuda de alguna autoridad, también se podrá presentar, con el consentimiento de aquél, como prueba ante el juez. Se mantendrá en absoluta reserva la identidad del participante de la comunicación antes referido. De igual forma se podrá ofrecer como prueba la entrevista realizada por el ministerio público destinada a acreditar algún elemento del hecho ilícito y que resulte imposible desahogar en la audiencia cuando el testigo:

a) Fallezca con posterioridad a la entrevista;

b) Padezca una enfermedad grave que le impida declarar;

c) Sufra una enfermedad mental que le impida recordarlo, corroborado pericialmente, con posterioridad a la entrevista;

d) No acepte comparecer por considerar que se pone en riesgo su vida e integridad física;

e) Sea víctima de un delito que por su propia naturaleza le impida comparecer, o;

f) sea imposible su localización después de haber declarado o manifestado su dicho.

Artículo 45. Los documentos que versen sobre los derechos reales o personales que se cuestionan sobre los bienes, deberán ser analizados detenidamente por el juez, a fin de determinar el origen y transmisión de los mismos.

Artículo 46. Para los casos de admisión de constancias de la averiguación previa o carpeta de investigación, o de cualquier otro proceso, ofrecidas por el demandado o tercero afectado que tengan relación con los hechos materia de la acción de extinción de dominio, el juez verificará que su exhibición no ponga en riesgo el sigilo de la investigación y, ordenará, que las constancias de la averiguación previa o carpeta de investigación que admita como prueba sean debidamente resguardadas, fuera del expediente, para preservar su confidencialidad, sin que pueda restringirse el derecho de las partes de tener acceso a dichas constancias.

En los casos en que la prueba sea obtenida como producto de imputaciones realizadas por miembros integrantes de grupos que cometan alguno de los delitos señalados en el Artículo 5º de este ordenamiento, y cuando éstos colaboren en los términos de la normatividad penal aplicable, el juez deberá valorar estas declaraciones conforme a las siguientes reglas:

I. Analizará las constancias de declaración que el testigo colaborante haya efectuado, y que consten en las actuaciones conducentes del o los procedimientos que tengan relación con la acción de extinción de dominio;

II. Valorará además la coherencia de todas las declaraciones que materialmente realizó el testigo, las que se le entregarán en un cuadernillo. En todo caso, el juez tomará las medidas necesarias para que el demandado o afectado puedan ejercer sus derechos de defensa a plenitud, garantizando su seguridad y la del testigo colaborante. El agente del Ministerio Público será responsable de enviar una valoración de estas declaraciones, bajo protesta de decir verdad, y

III. Valorará la concordancia de los testimonios con las evidencias materiales de que el hecho ilícito sucedió. Se entiende por evidencia material, la prueba física que tiene que ver con el hecho ilícito, y el modo, tiempo, lugar y circunstancia de la realización del hecho ilícito.

En ningún caso serán suficientes las meras declaraciones de testigos colaboradores, para acreditar la existencia de alguno de los hechos ilícitos señalados en el artículo 5º de este Ordenamiento, y de bienes de los enlistados en el Artículo 7º de esta Ley; declaraciones que deberán ser relacionadas y valoradas con otros elementos probatorios que las confirmen.

Artículo 47. Cuando el demandado, víctima u ofendido o el tercero ofrezcan como prueba constancias de algún proceso, el juez las solicitará al órgano jurisdiccional competente, para que las remita en el plazo de cinco días hábiles.

Artículo 48. Admitida la prueba pericial, el juez ordenará su desahogo. El agente del Ministerio Público, el demandado o el tercero, podrán ampliar el cuestionario dentro de un plazo de tres días hábiles contados a partir del auto que admite la prueba. El perito deberá rendir su dictamen a más tardar el día de la audiencia de desahogo de pruebas.

En caso de que hubiere discrepancia entre los dictámenes, el juez nombrará perito tercero, preferentemente de los peritos oficiales en el Estado.

Artículo 49. La prueba testimonial se desahogará en la audiencia, siendo responsabilidad del oferente de la misma la presentación del testigo, salvo lo dispuesto en el Artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo.

Artículo 50. El juez valorará las pruebas desahogadas, en los términos que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, salvo lo dispuesto en el Artículo 46 de esta Ley.

Artículo 51. La audiencia comenzará con el desahogo de las pruebas del agente del Ministerio Público, y continuará con las de los demandados y, en su caso, de los terceros, observando los principios rectores del procedimiento.

De no ser posible por la hora o por cuestiones procesales, el juez suspenderá la audiencia y citará para su continuación en nueva fecha, dentro de los diez días hábiles siguientes.

Artículo 52. La audiencia se celebrará estén o no presentes las partes, excepto el agente del Ministerio Público, así como los peritos o testigos cuya presentación quedará a cargo de la parte que los ofrezca. La falta de asistencia de los peritos o testigos que el juez haya citado para la audiencia, tampoco impedirá su celebración; pero se impondrá a los faltistas debidamente notificados, multa de veinte a cien días de salario mínimo vigente.

Artículo 53. Concluida la audiencia de desahogo de pruebas, el juez dará vista a las partes, para que dentro del término de cinco días hábiles presenten alegatos.

Artículo 54. Concluido el término para presentar alegatos, el juez citará para sentencia, la cual pronunciara dentro del término de quince días hábiles, que podrá duplicarse cuando el expediente exceda de más de dos mil fojas.

Capítulo XII De la Sentencia

Artículo 55. La sentencia se ocupará exclusivamente de la acción, excepciones y defensas que hayan sido materia del procedimiento.

Cuando hayan sido varios los bienes en extinción de dominio, se hará, con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de ellos.

Artículo 56. El juez, al dictar la sentencia, determinará procedente la extinción de dominio de los bienes materia del procedimiento, siempre que el Ministerio Público:

I. Haya acreditado la existencia de alguno de los hechos ilícitos señalados en el artículo 5º de esta Ley, por el que el agente del Ministerio Público ejerció la acción;

II. Haya acreditado que los bienes son de los señalados en el Artículo 7º de la Ley;

III. En los caso a que se refiere el Artículo 7º fracción III de esta Ley, pruebe la actuación de mala fe del tercero, o

IV. En los casos a que se refiere el Artículo 7º fracción IV de esta Ley, haya probado la procedencia ilícita de dichos bienes.

En caso contrario ordenará la devolución de los bienes respecto de los cuales el demandado o tercero hubiere probado la procedencia legítima, y los derechos que sobre ellos ejerza.

En caso de que se dicte sentencia que declare la extinción de dominio de los bienes, el juez también podrá declarar la extinción de otros derechos reales, principales o accesorios, o personales sobre éstos, si se prueba que su titular conocía la causa que dio origen a la acción de extinción de dominio. En caso de garantías, su titular deberá demostrar la preexistencia del crédito garantizado y, en su caso, que se tomaron las medidas que la normatividad establece para el otorgamiento y destino del crédito; de lo contrario, el juez declarará extinta la garantía.

La sentencia también resolverá, entre otras determinaciones, lo relativo a la reparación del daño para las víctimas u ofendidos que hayan comparecido en el procedimiento.

Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, y en los supuestos de los dos párrafos anteriores, el juez fijará su importe en cantidad líquida o por valor equivalente en especie, y se ordenará el remate de los bienes para su cumplimiento, pero se permitirá que el Gobierno del Estado pueda optar por pagar a los terceros, víctimas u ofendidos, para conservar la propiedad de los bienes.

Esta sentencia causará ejecutoria en términos de lo dispuesto por los Artículos 423 y 424 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo.

Artículo 57. La extinción de dominio procede con independencia del momento de adquisición o destino ilícito de los bienes sobre los que se ejerció la acción. En todos los casos se entenderá que la adquisición ilícita de los bienes no constituye justo título.

Artículo 58. En ningún caso el juez podrá aplazar, dilatar, omitir, ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio.

Artículo 59. Excepcionalmente, cuando para declarar la extinción de dominio el juez requiera pronunciarse conjuntamente con otras cuestiones que no hubieren sido sometidas a su resolución, lo hará saber al agente del Ministerio Público para que amplíe la acción a las cuestiones no propuestas, siguiendo las reglas previstas en esta Ley para los trámites del procedimiento.

Artículo 60. En caso de declararse improcedente la acción de extinción de dominio, el juez ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y procederá en términos de lo dispuesto en el Artículo 62 de esta Ley.

Las sentencias por las que se resuelva la improcedencia de la acción de extinción de dominio no prejuzgan respecto de las medidas cautelares de aseguramiento con fines de decomiso, embargo precautorio para efectos de reparación del daño u otras que la autoridad ministerial o judicial acuerden en una investigación o proceso penal.

Artículo 61. La acción de extinción de dominio no procederá respecto de los bienes asegurados que hayan causado abandono, o aquellos bienes respecto de los cuales se haya decretado su decomiso con carácter de cosa juzgada.

Artículo 62. En caso de que el juez declare improcedente la acción de extinción de dominio, de todos o de alguno de los bienes, ordenará la devolución de los bienes no extintos en un plazo no mayor de tres meses o, cuando no sea posible, ordenará la entrega de su valor a su legítimo propietario o poseedor, junto con los intereses, rendimientos y accesorios en cantidad líquida que efectivamente se hayan producido durante el tiempo que fueron administrados por la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, o la dependencia encargada de realizar funciones para su administración.

Artículo 63. Cuando el juez de la causa penal determine la inexistencia de alguno de los elementos del hecho ilícito, del cuerpo del delito o delito, en los casos previstos en el artículo 7º de esta Ley, el juez de extinción de dominio deberá ordenar la devolución de los bienes materia de la controversia, si fuera posible o su valor a su legítimo propietario o poseedor, junto con los intereses, rendimientos y accesorios que, en su caso, se hayan producido durante el tiempo en que hayan sido administrados.

Artículo 64. Los gastos que se generen relativos a la conservación, manutención o mantenimiento de los bienes, se pagarán con cargo a los rendimientos financieros de los bienes que se pusieron a su disposición para su administración. Los administradores deberán rendir cuentas en términos del artículo 62 de esta Ley.

Artículo 65. Si luego de concluido el procedimiento de extinción de dominio mediante sentencia firme, se supiere de la existencia de otros bienes propiedad del condenado, se iniciará nuevo proceso de extinción del dominio respecto de los bienes restantes.

Artículo 66. Los bienes sobre los que sea declarada la extinción de dominio, o el producto de la enajenación de los mismos, serán adjudicados al Gobierno del Estado y puestos a disposición para su destino final, a través de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, o la dependencia encargada de realizar funciones para su administración.

La Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, o la dependencia encargada de realizar funciones para su administración, no podrán disponer de los bienes, aún y cuando haya sido decretada la extinción de dominio, si en alguna causa penal se ha ordenado la conservación de éstos por sus efectos probatorios, siempre que dicho auto o resolución les haya sido notificado previamente.

Cuando haya contradicción entre la sentencia de extinción de dominio con cualquier otra sentencia en relación a los bienes previstos por el Artículo 7 de este ordenamiento, respecto de los casos a que se refiere el presente artículo, prevalecerá la sentencia que se dicte en el procedimiento de extinción de dominio, salvo lo dispuesto en el Artículo 63 de esta Ley.

Para el caso de que exista una sentencia en alguna causa ajena a la de extinción de dominio, que determine la devolución de los bienes o el pago de daños y perjuicios o cualquier otro resarcimiento que no haya sido notificado al Estado, no se podrá ejecutar aquella hasta en tanto se resuelva sobre la medida cautelar en el juicio de extinción de dominio.

Artículo 67. Una vez que cause ejecutoria la sentencia que resuelva la extinción del bien, el juez ordenará su ejecución. El valor de realización de los bienes y sus frutos, cuyo dominio haya sido declarado extinto, mediante sentencia ejecutoriada se destinará, hasta donde alcance, conforme al orden de prelación a que se refiere el Artículo 6º de esta Ley.

Los remanentes del valor de los bienes que resulten una vez aplicados los recursos correspondientes en términos del Artículo 6º de este Ordenamiento, se depositarán por la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, o la dependencia encargada de realizar funciones para su administración, en el Fondo a que se refiere el Artículo 69 de esta Ley.

El destino del valor de realización de los bienes y sus frutos, a que se refiere este artículo, se sujetará a reglas de transparencia y será fiscalizado por la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo.

Artículo 68. Para efecto de lo señalado en el artículo anterior, la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, o la dependencia encargada de realizar funciones para su administración, estará a lo que el juez determine, siempre que exista cantidad líquida suficiente, derivada del procedimiento de extinción de dominio correspondiente. En todo caso, el juez deberá especificar en su sentencia o resolución correspondiente, los montos a liquidar, la identidad de los acreedores, y el orden de preferencia entre los mismos.

Cuando la sentencia de extinción de dominio se emita de manera previa a la del proceso que resuelva la reparación del daño, a petición del agente del Ministerio Público, o juez correspondiente, el juez de extinción podrá ordenar a la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, o la dependencia encargada de realizar funciones para su administración que conserve los recursos hasta que, de ser el supuesto, la sentencia cause estado. Lo anterior en la cantidad que indique el juez de extinción de dominio, y siempre que no se incrementen los adeudos por créditos garantizados.

El agente del Ministerio Público deberá, en su caso, representar los intereses de quien haya comparecido a juicio como víctima u ofendido, por los hechos ilícitos a los que se refiere el Artículo 7º de esta Ley, y por los que se ejerció la acción de extinción de dominio.

Capítulo XIII Del Fondo

Artículo 69. Con los recursos a que se refiere el Artículo 67 de esta Ley, se constituirá un Fondo, cuya operación será coordinada por la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, o la

dependencia encargada de realizar funciones para su administración, con el objeto de que sean administrados hasta que sean destinados de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6º de este Ordenamiento, en los términos del Artículo siguiente.

En ningún caso los recursos a que se refiere el párrafo anterior podrán ser utilizados en gasto corriente o pago de salarios.

Artículo 70. Las solicitudes para acceder a los recursos del Fondo a que se refiere el artículo anterior, serán procedentes siempre que:

I. Se trate de los hechos ilícitos a que se refiere el Artículo 7º de esta Ley;

II. Que se haya pronunciado sentencia ejecutoriada a favor de la víctima u ofendido, en la que se indique que sufrió el daño por dichos ilícitos, así como el monto a pagar;

III. La víctima u ofendido no haya obtenido el pago de los daños que se le causaron, en términos del Artículo 6º de este Ordenamiento. Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, el juez de la causa penal expedirá el oficio correspondiente en el que haga constar esa situación;

IV. La víctima u ofendido que no haya recibido atención o reparación del daño por cualquier otra vía, lo que se acreditará con el oficio del juez de la causa penal; y

V. Existan recursos disponibles en el Fondo.

Las solicitudes que se presenten en términos de este artículo, se atenderán en el orden en que se reciban, hasta donde alcancen los recursos del Fondo.

El agente del Ministerio Público se subrogará en los derechos de la víctima u ofendido reconocidos en el proceso penal, que se deriven del pago de reparación de los daños que realice conforme a esta Ley.

Capítulo XIV De la Nulidad de Actuaciones

Artículo 71. La nulidad de actuaciones procederá únicamente por la ausencia o defecto en la notificación, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo.

Capítulo XV De los Incidentes y de los Recursos

Artículo 72. En el procedimiento de extinción de dominio no habrá lugar al trámite de incidentes de previo y especial pronunciamiento, salvo el de nulidad de actuaciones y el preferente de buena fe; este último tendrá por finalidad que los bienes, motivo de la acción de extinción de dominio, se excluyan del procedimiento, siempre que se acredite la titularidad de los bienes y su legítima procedencia. No será procedente este incidente si se demuestra que el promovente conocía de los hechos ilícitos que dieron origen al juicio y, a pesar de ello, no lo denunció a la autoridad, o tampoco hizo algo para impedirlo.

El incidente preferente de buena fe se substanciara con un escrito de cada parte, y diez días para resolver; si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse, y se citara para audiencia indiferible dentro del termino de cinco días, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria que deberá pronunciarse dentro de los diez días siguientes. Todos los demás asuntos serán decididos en la sentencia definitiva.

Todos los demás incidentes que se promuevan dentro del procedimiento se substanciarán en los mismos términos del párrafo anterior, reservándose su resolución en la definitiva.

Artículo 73. Procede el recurso de apelación en los siguientes casos:

En ambos efectos;

- I. Contra la resolución que ponga fin al juicio;
- II. Contra la resolución que ordene la ampliación de acción de extinción de dominio;

En un solo efecto;

- I. Contra el acuerdo que deseche o declare desiertos medios de prueba;
- II. Contra el auto que admita, deseche o tenga por no interpuestos los incidentes a que se refiere el artículo anterior;
- III. Contra la resolución de los incidentes a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Contra el auto que niegue la legitimación procesal del demandado, víctima u ofendido o tercero;
- V. Contra la resolución que ordene o niegue medidas cautelares; y
- VI. En los demás casos que prevea el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo.

Artículo 74. Procede el recurso de revocación contra los autos que dicte el juez en el procedimiento, con excepción de los que esta Ley expresamente señala que procede el recurso de apelación. Previa vista que le de a las partes con el recurso de revocación, por el término de tres días hábiles, el juez resolverá el recurso en un término de cinco días hábiles.

Artículo 75. La revocación y la apelación se sustanciarán en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo.

El juez desechará de plano, los recursos, incidentes o promociones notoriamente improcedentes.

Capítulo XVI De la Ejecución de Sentencia

Artículo 76. En lo relativo a la ejecución de sentencia, será aplicable en lo conducente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a los treinta días hábiles de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de su competencia, deberá realizar las modificaciones organizacionales necesarias para el adecuado funcionamiento de este Decreto, en un término de sesenta días hábiles siguientes a la publicación del mismo.

TERCERO. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, propondrá al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, la reasignación a los juzgados civiles y mixtos en el Estado, para el conocimiento y substanciación de los procedimientos en materia de extinción de dominio, en un término de cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la publicación del mismo.

CUARTO. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el ámbito de su competencia, deberá realizar las modificaciones organizacionales necesarias para el adecuado funcionamiento de este Decreto, en un término de sesenta días hábiles siguientes a la publicación del mismo.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Iniciativa.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

PRESIDENTE

DIP. JOAQUÍN ERNESTO ARCEGA CHÁVEZ.

SECRETARIA

DIP. HILDA ARELI NARVÁEZ BRAVO.

SECRETARIO

**DIP. DARÍO BADILLO
RAMÍREZ.**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE HIDALGO.**

LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG.